DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Retiro de la Policía Nacional.— G. O. N° 5317, del 27 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 118.

Art. 1.— Se instituye la pensión de retiro en beneficio de las personas que prestan servicio activo como miembros de la Policía Nacional.

Art. 2.— El retiro que da derecho a la pensión es forzoso o voluntario.

Art. 3.— Incurren en el retiro forzoso los oficiales y alistados de la Policía Nacional que en razón de la edad o de incapacidad física o mental estén en la imposibilidad de continuar prestando servicios en el Cuerpo.

Párrafo I.—Se fija como edad del retiro la de sesenta

años para los oficiales y la de cincuenta para los alistados. Sin embargo, el oficial o alistado que haya alcanzado la edad del retiro podrá, a solicitud suya, permanecer en el Cuerpo si así lo dispusiere el Presidente de la República, quien tendrá facultad para revocar su disposición al respecto sin sujeción a ninguna condición o requisito.

Párrafo II.—La declaración de incapacidad física o mental se hará de conformidad con el dictamen de una junta médica del Ejército Nacional.

Art. 4.—Tienen derecho al retiro voluntario los miembros de la Policía Nacional que hayan servido durante veinte años consecutivos en el Cuerpo.

Párrafo.— Para los oficiales y alistados que prestan servicios actualmente, los veinte años se contarán a partir del tres de marzo de mil novecientos treintiseis. Sin embargo, cuando estos oficiales y alistados hubiesen prestado servicio en los extintos cuerpos de la policía municipal se les computará también el tiempo que sirvieron en dichos cuerpos policiales siempre que puedan justificarlo.

Art. 5.—El retiro voluntario será concedido por el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados.

Art. 6.—Los miembros de la Policía Nacional que hayan obtenido el beneficio del retiro, sea forzoso o voluntario, disfrutarán de una pensión del Estado igual a la mitad del sueldo devengado por ellos en el momento del retiro.

Art. 7.— No tendrán derecho a ninguna pensión los miembros de la Policía Nacional retirados del Cuerpo por causas que no sean de las previstas en esta ley; y perderá el derecho de seguir disfrutando de la que hubiese sido concedida el pensionado que fuese condenado por infracción criminal o por delito que implique depravación moral en el agente.

Art. 8.—La pensión de retiro es vitalicia y no podrá ser objeto de ningún acto de enajenación, traspaso, garantía o embargo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año

mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Abelardo R. Nanita.
Félix Ma. Nolasco.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de un contrato de venta intervenido entre el Estado y el Sr. Manuel Rubio.— G. O. Nº 5317, del 27 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 119.

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 24º del artículo 33 de la Constitución de la República, ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO:—Queda aprobado el contrato de venta concluí-